

MERCEDES FRANCO PEÑA
MAIL MERTOFRAPE@HOTMAIL.COM
MÓVIL 8136850494
ABOGADA

SEÑOR:
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL.
LA CIUDAD.

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANANTES : DANIEL FELIPE MEJIA ESCOBAR.
LINA MARIA JARAMILLO RESTREPO.
DEMANDADAS : LUZ EUGENIA CORDOBA CASTRILLON.
LUISA FERNANDA GONZALEZ CORDOBA.
RADICADO : 2020- 0067
ASUNTO : REPOSICIÓN Y ACLARACION AUTO DECRETA PRUEBAS.

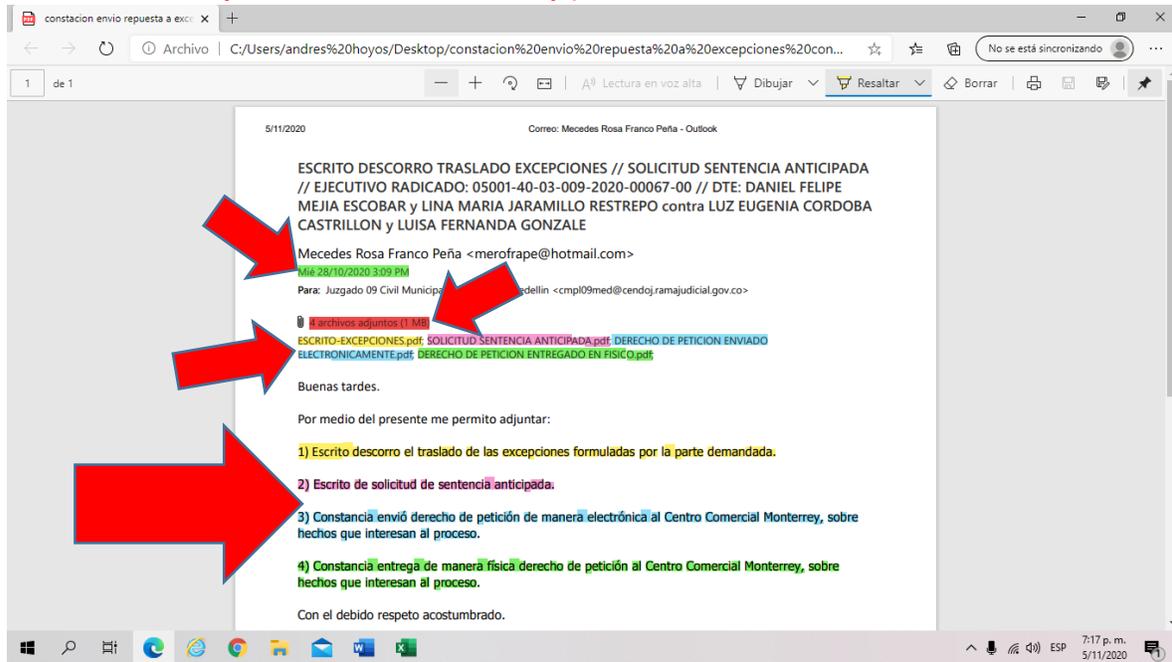
MERCEDES FRANCO PEÑA, en calidad de apoderada judicial de los accionantes dentro del proceso de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia mediante la cual se decretaron las pruebas del proceso, notificada por estados electrónicos el 4 de noviembre/2020 así:

En auto calendado el día 3 de noviembre de la presente anualidad, en el acápite titulado **"OFICIOS"**, se deniega el decreto de la prueba peticionada por medio de la cual se solicita OFICIAR al Centro Comercial Monterrey, en orden a que dé respuesta al escrito (derecho de petición) que elevarán los demandantes. Refiere el Juzgado que la parte demandante omitió aportar prueba sumaria, a la luz del canon 173 inciso 2 del C. G. del P.

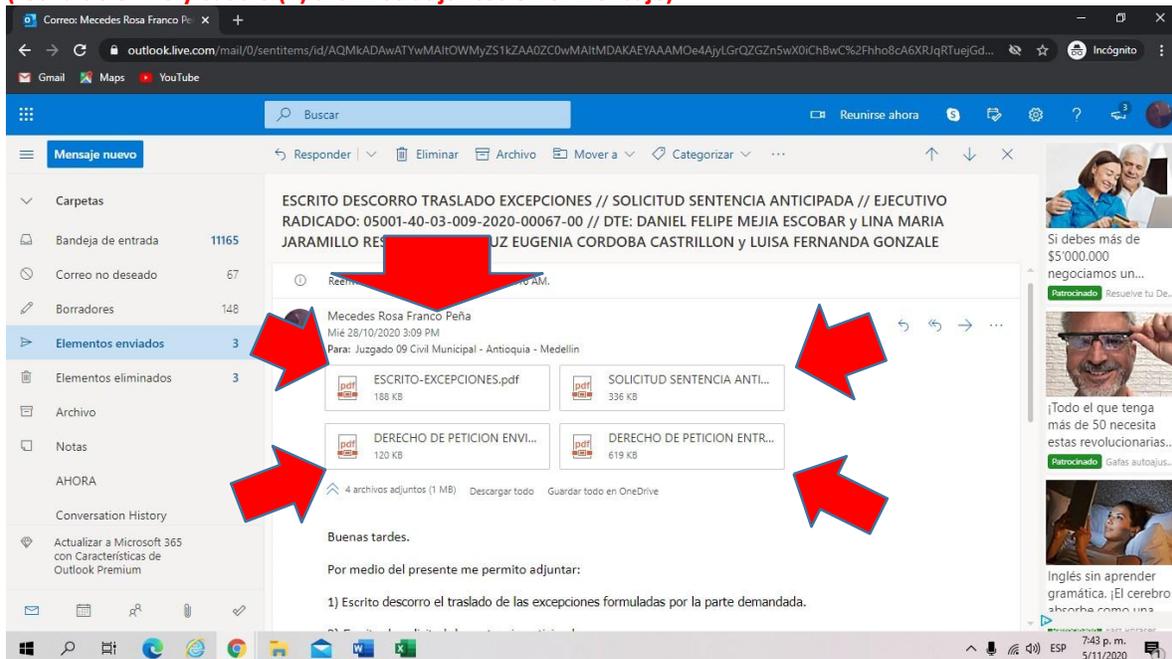
Apoyados en el canon 23 de la Carta Magna, los accionantes interpusieron ante la Administración del Centro Comercial Monterrey, derecho de petición, el cual enviaron por mail a la entidad y al no obtener respuesta al mismo, se llevó físicamente el escrito a las oficinas respectivas, a la fecha, no se ha obtenido respuesta alguna. La constancia de radicación y envío del derecho de petición fueron adjuntos

junto con el escrito de réplica de las excepciones de mérito. Conforme se verifica en los pantallazos siguientes:

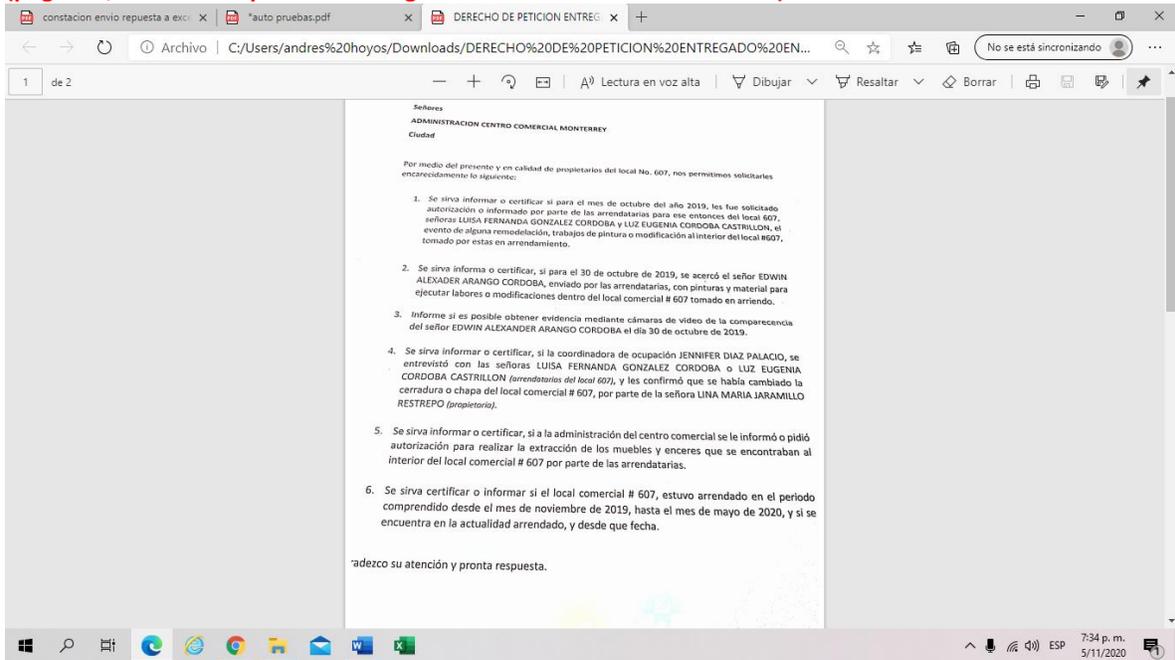
(Fecha de envío, cuantos archivos adjuntos, cada archivo adjunto con su nombre y especificación de cuantos archivos adjunto se remitían en el mensaje)



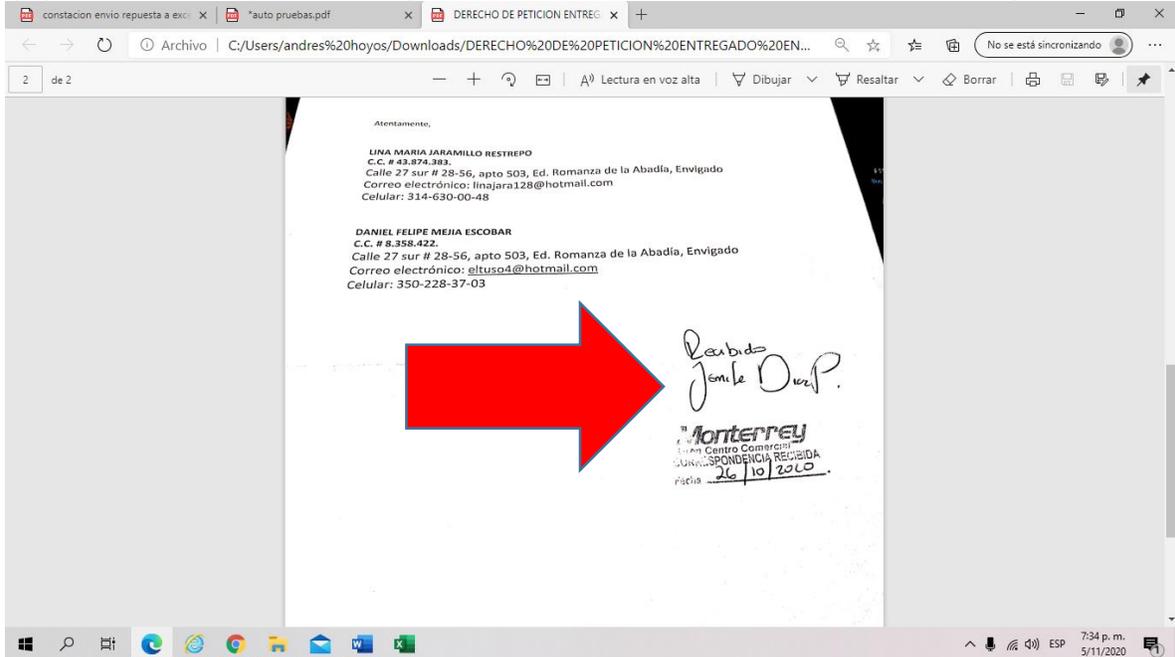
(fecha de envío y cuatro (4) archivos adjuntos en el mensaje)



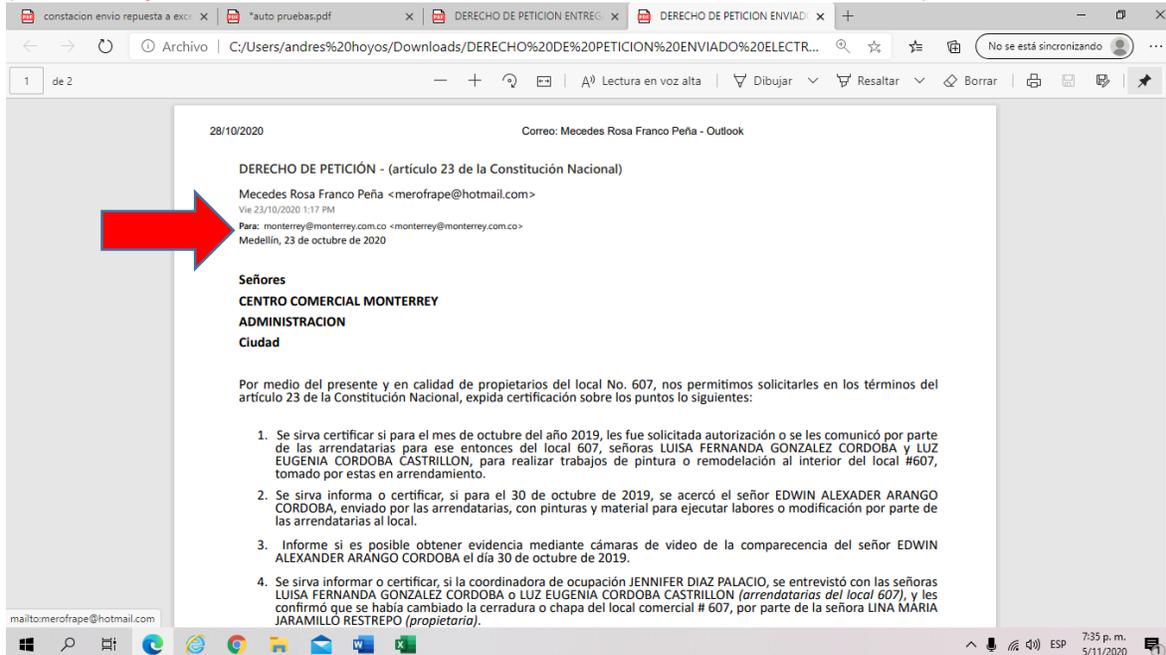
(página 1, derecho de petición entregado en físico al Centro Comercial)



(página 2, derecho de petición entregado en físico al Centro Comercial, con fecha de recibo y sello)



(derecho de petición enviado de manera electrónica al correo del Centro Comercial)



Determina el artículo 173 del Código General del proceso:

“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”

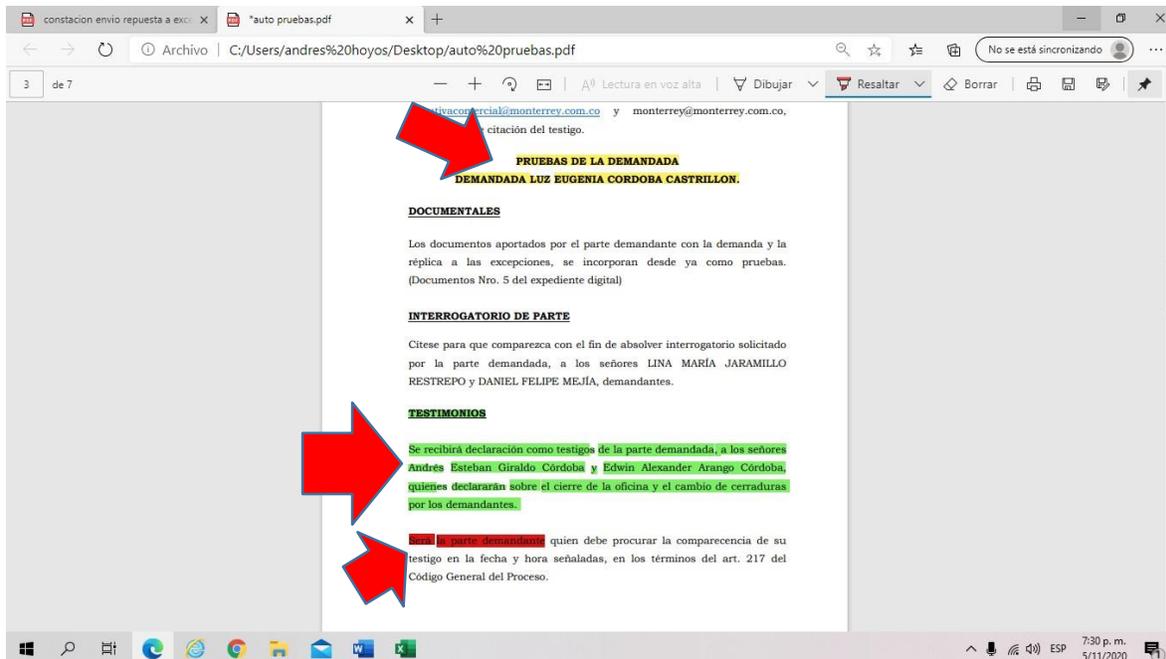
Con base en la disposición descrita, se solicitó al juzgado librar el respectivo oficio en orden a que sea atendida la petición formulada por el Centro Comercial Monterrey.

Por lo brevemente discurrido, solicito respetuosamente se sirva reponer el auto de fecha y procedencia conocida y en su lugar decretar la prueba.

De otro lado, sírvase ACLARAR la misma providencia en el acápite **“PRUEBAS DE LA DEMANDADA LUZ EUGENIA CORDOBA CASTRILLON.....TESTIMONIOS,** inciso segundo cuando indica:” Será la parte demandante.....”, de acuerdo a la filosofía del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que

ellas persiguen, por ello, la carga de esta prueba está en cabeza de quien la petición y no de la parte actora, a quien represento.

(aparte del auto de pruebas)



Sírvase proceder de conformidad,

Respetuosamente,

MERCEDES FRANCO PEÑA.
C.C. 32.550.038
T.P. 67.487 C. S. DE LA J.